

# *GACETA LEGISLATIVA*



<b>Año III</b>	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de julio de 2021	<b>Número 137</b>
----------------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

## CONTENIDO

### Orden del día

Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias. **Quinta Sesión Ordinaria** ..... p **2.**

### Dictamen con proyecto de Decreto

**De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Decreto que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** ..... p **2.**

## ORDEN DEL DÍA

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE  
2018-2021**

**QUINTA SESIÓN ORDINARIA**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS,  
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

**20 DE JULIO DE 2021**

**11:00 horas**

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

### DICTAMEN A DISCUSIÓN

- IV. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Decreto que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Se levanta la sesión y se cita a la próxima sesión ordinaria.



## DICTAMEN

### COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, cuyas integrantes suscribimos, nos fue turnada por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen **la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 153 Y 154, Y DEROGA EL ARTÍCULO 152, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentada por la Diputada Mónica Robles Barajas, integrante del Grupo Legislativo de MORENA.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 38, 39, fracción XXI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha jueves **15 de julio del año 2021**, la **Diputada Mónica Robles Barajas integrante del Grupo Legislativo de Morena** presentó al Pleno de Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 153 Y 154, Y DEROGA EL ARTÍCULO 152, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**.
2. Posteriormente, **en esta misma fecha 15 de julio de 2021** y mediante oficio **SG-SO/2do./3er./095/2021** nos fue turnada dicha iniciativa a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y posterior Dictamen.

#### CONSIDERACIONES

- I. Que, en fecha jueves 15 de julio de 2021, la Diputada Mónica Robles Barajas, presentó Iniciativa de Decreto para reformar los Artículos 149, 150, 151, 153 Y 154, y derogar el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Que, de acuerdo con lo expuesto por la promotora, el derecho a la salud es un derecho constitucional, reconocido tanto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución, como en las normas contenidas en los tratados internacionales que México ha suscrito y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional, como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). de acuerdo con Naciones Unidas la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

La salud reproductiva implica que las personas puedan tener la capacidad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, decidir libremente si se quiere tener o no hijas e hijos, o cuándo y con qué frecuencia sin coerciones de ningún tipo por prejuicios sociales.

Esta última condición lleva implícito el derecho de las mujeres o los hombres a obtener información para planificar su descendencia, contar con los métodos adecuados y seguros para la regulación de la fecundidad; que estos sean asequibles, además de recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos.

III. Que, la Observación general N° 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, que emitió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considera que el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integral del derecho a la salud previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho también está previsto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos; precisamente en la aprobación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, quedaron expuestos algunos de los problemas de salud sexual y reproductiva en el marco de los derechos humanos, de ahí que desde entonces, las normas y la jurisprudencia de derechos humanos regionales e internacionales relacionadas con el derecho de

salud sexual y reproductiva han evolucionado considerablemente. La recientemente adoptada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, también incluye metas y objetivos que deben alcanzarse en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

La Agenda 2030, a la que nuestra Entidad Veracruzana se ha comprometido a través de su gobierno, considera entre sus metas 3.7 que de aquí a 2030, deberá garantizarse el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales, teniendo como uno de sus indicadores la reducción de la tasa de fecundidad de las adolescentes (entre 10 y 14 años y entre 15 y 19 años) por cada 1.000 mujeres de ese grupo de edad, toda vez que este sigue siendo una de las mayores preocupaciones del gobierno mexicano y del que no está exento nuestro Estado.

IV. Que, de conformidad con lo expresado en la iniciativa que da origen a esta dictaminación, de acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2020 se abrieron 22 carpetas de averiguación por el delito de aborto y se cometieron 2,734 delitos sexuales, de los cuales 408 fueron violaciones sexuales. En el periodo de enero a mayo del 2021 se denunciaron 1,393 delitos sexuales, de los cuales 226 son violaciones sexuales.

Entre 2017 y 2019, México registró un total de 117,556 embarazos adolescentes y Veracruz reportó 21,287 nacimientos cuyas madres tenían menos de 19 años. Esta cifra coloca a la entidad en el 2° lugar nacional con el mayor número de embarazos adolescentes y centrando la problemática en los municipios de Veracruz, Xalapa, Coatzacoalcos, San Andrés y Córdoba.

Según CONAPO, el porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años) en el estado de Veracruz es de 18.8 % en 2017, mientras que en 2020 el porcentaje es de 18.9%.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2018, indica que hubo una reducción de la tasa de fecundidad adolescente (número de nacimientos entre cada 1000 mujeres de 15 a 19 años), de 77 (2014) a 70 (2018) a nivel nacional. Sin embargo, Veracruz mostraba ya una tasa de 79.5 y registró 77.7 en el mismo periodo. En Veracruz la tasa de fecundidad es más alta que

la nacional, representando 2.14 nacimientos por mujer, mientras que la tasa nacional de fecundidad es de 1.94. En relación con la mortalidad materna, en el 2018, la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Salud ubicó al estado de Veracruz en el 3º lugar de muertes maternas, con 38 casos.

Sobre los casos de aborto atendidos por la Secretaría de Salud estatal, entre 2018 y 2020 se atendieron un total de 2559 casos de mujeres entre 10 y 19 años. En el mismo periodo fueron atendidos 990 casos de violencia sexual de mujeres entre 10 y 19 años.

V. Que, frente a este panorama de precariedad en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en nuestra entidad veracruzana, se presentó a solicitud de diversas Organizaciones Civiles, la Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado (AVGAC) en 2016. Las organizaciones peticionarias, documentaron que a más de 400 niñas se les negó el aborto por violación y que la mayoría del personal de salud se declaró objetor de conciencia. El Informe del Grupo de Trabajo identificó que en Veracruz, las mujeres continúan enfrentando una regulación restrictiva para el acceso a la ILE, en la que destaca la ausencia de la causal de riesgo para la salud en el Código Penal, la falta de esta causal ha permitido una dinámica que contribuye a la alta tasa de muerte materna en el Estado, en específico el 10.2% causada por aborto y el 27.1% por causas obstétricas indirectas, es decir, de las 22 muertes maternas que ocurrieron en Veracruz en 2014 por causa de abortos inseguros y causas obstétricas indirectas, algunas de ellas pudieron ser evitadas de haber sido vigente la causal legal de riesgo para la salud y el acceso efectivo a servicios seguros de ILE.

VI. Que, según manifiesta la peticionaria de esta reforma, a pesar del grave contexto de violencia en materia de Salud Sexual y Reproductiva, el Estado de Veracruz no ha cumplido las recomendaciones de la AVGM por agravio comparado, lo que se demuestra con el reciente Dictamen del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) que evalúa el periodo de diciembre de 2017 a octubre del 2020, en el que se reconoce el incumplimiento de las medidas dirigidas al Poder Legislativo, en particular la Segunda medida de la Declaratoria de Alerta de Violencia Género por Agravio Comparado y la Primera Propuesta del Grupo de Trabajo<sup>1</sup>.

Puede desprenderse de este informe que, en el Estado de Veracruz se encuentra obstaculizando el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, particularmente en lo relacionado con la interrupción legal del embarazo, entendida ésta cuando se está frente a causales que ahora el Código Penal considera como de no punibilidad. De ahí que las peticionarias de la AVGAC, destacaron que un primer agravio en Veracruz es el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud especializados, en congruencia con las causales de ILE y el marco jurídico es precario y confuso para las mujeres víctimas de violencia, este derecho a la interrupción legal del embarazo está contenido en la Ley General de Víctimas y en la Norma Oficial Mexicana 046, lo que denota una gran brecha entre la ley y el ejercicio efectivo de este derecho. Esto genera una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Si bien en el Estado de Veracruz actualmente el Código Penal no establece requisitos como la presentación de la denuncia, ni autorización previa para acceder al servicio médico para la Interrupción Legal del Embarazo, sin embargo persiste el límite gestacional de 90 días para acceder a la ILE por violación, dicha característica normativa establecida en la fracción II del artículo 154 es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, misma que es de observancia en todo el territorio nacional, y sus disposiciones son obligatorias para toda autoridad, federal o local que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, el cual en su artículo 29 establece la obligación para toda institución hospitalaria pública de dar atención inmediata de emergencia a las víctimas, sin existir condición alguna para su admisión e independientemente de su capacidad económica o nacionalidad.

Por lo tanto, dicho plazo establece actualmente para las mujeres veracruzanas una condicionante que limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual. En este sentido, como se señala en el Informe de la AVGM por Agravio Comparado, el negar el acceso al derecho a la ILE en casos de violación; incluso, en algunos casos, obligar o imponer la continuación de embarazos de esta naturaleza podría llegar a constituir actos de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha referido que esto es así debido a que en los casos de embarazos producto de incestos o violaciones, las mujeres

<sup>1</sup> Estudiar y revisar la modificación del artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se considere aborto a la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

pueden sufrir de estrés postraumático, problemas de ansiedad y depresión.

- VII. Que, es necesario destacar los diversos pronunciamientos que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que ocupa esta dictaminación:

En la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 referente a la AI presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, la Corte sostuvo que:

**“Ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto”,** ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan sólo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte.

Este tribunal consideró que la medida utilizada por el legislador del entonces Distrito Federal para la reforma del 26 de abril de 2007 en materia penal, resultó **idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida**<sup>2</sup>.

En el Amparo en revisión 601/2017, la Segunda Sala señaló:

La negativa de las autoridades a realizar el procedimiento respectivo de aborto, cuando el embarazo sea producto de una violación sexual, sí **constituye un hecho grave violatorio de derechos humanos**, que permite que las consecuencias propias del acto de tortura –agresión sexual– se materialicen continuamente con el transcurso del tiempo<sup>3</sup>.

En el Amparo en revisión 1388/2015 la Primera Sala concluyó:

Un aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona

embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación; susceptible, además, de complicar el desarrollo del embarazo. De manera que la interrupción de embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, **lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos.**

Por tanto, destaca la Corte (...) *“el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen –contra su voluntad– un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud”*<sup>4</sup>.

En fecha 19 de agosto de 2020, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 438/2020, en el que determinó que es inconstitucional la prohibición en el Código Penal de Chiapas, que impide abortar a las víctimas de violación después de los 90 días de la concepción, al amparar a una menor de edad con parálisis cerebral, a quien se le negó la interrupción del embarazo en un hospital público, y tuvo que recurrir a uno privado.

Por unanimidad, los ministros de la Primera Sala aprobaron la propuesta del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para declarar inconstitucional el artículo 181 del Código Penal de Chiapas que castiga con pena de cárcel la interrupción del embarazo después dicho plazo, aún en caso de una violación.

- VIII. Que, esta Comisión Dictaminadora es coincidente con lo dicho por la promovente en el sentido de que *“la criminalización del aborto es la materialización de la idea estereotipada de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos”*.

Coinciden, además, en que estas disposiciones legislativas, como las contenidas en los artículos 149 a 154 del Código Penal, que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo, constituyen una forma de discriminación basada en género. Primero, porque su efecto es impedir a la mujer el ac-

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (28 de agosto de 2008): <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21469&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (fecha de consulta: octubre de 2020).

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 601/2017: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-02/AR-601-2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/AR-601-2017.pdf)

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1388-2015: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf)

ceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos en un plano de igualdad. Además, el propósito de este tipo de disposiciones es discriminatorio debido a que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo.

Pues como se ha mencionado líneas arriba, son normas que tienen un potencial efecto estigmatizante, pues asignan derechos de acuerdo con el sexo. En efecto, estas disposiciones parten de una preconcepción sobre la valía de la vida y destino de la mujer. Más aún, y como también se indicó, las normas que prohíben el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres, quienes tendrán que organizar su vida reproductiva de acuerdo con las posibilidades que les otorgue el legislador, lo que sin duda alguna es violatorio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- IX. Que, en este sentido, diversas deliberaciones sobre el tema que nos ocupa en esta dictaminación, Ministros de la Suprema Corte de Justicia han expresado que la decisión de abortar se encuentra protegida prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que protege un ámbito de autonomía de las mujeres que incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se encuentra comprendida la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral.

La Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.<sup>5</sup>

En esa línea, al resolver el amparo en revisión 237/2014 se dijo que *"el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas."*

Es de reconocer que la primera y más importante de todas las consecuencias del derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona, consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir

por las mujeres en un tema que solo a ellas les atañe, es arrebatarle su condición ética, reducirla a su condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.

La decisión de una mujer de interrumpir un embarazo no deseado tiene que ver con un asunto que sólo le concierne a quien decide sobre su propio cuerpo. De tal forma que, penalizar esta conducta no es coherente con la doctrina del núcleo esencial al derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona como máxima expresión de la dignidad humana. En otras palabras, al considerar a la persona autónoma y libre, como lo preceptúa la Constitución, se hacen inviables todas aquellas normas en donde el legislador desconoce la condición mínima del ser humano como ser capaz de decidir sobre su propio rumbo y opción de vida.

- X. Que, destaca también la iniciante, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentenciado que el acceso a una interrupción legal del embarazo es plenamente compatible con la protección de la vida prenatal, pues sólo a través del ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres puede protegerse ésta. Por lo tanto, se reitera la obligación del Estado de garantizar este servicio a las mujeres, niñas y adolescentes que lo soliciten, ya que su negativa u obstaculización constituye una violación grave a sus derechos. La reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que despenalizó el aborto durante las primeras doce semanas del embarazo, aprobada por el Congreso del Estado en septiembre y publicada en el Periódico Oficial el 24 de octubre de 2019, vigente desde entonces y sin que contra el Decreto se haya ejercido recurso de control constitucional alguno, demuestra que la protección de la vida prenatal es plenamente compatible con el acceso al aborto legal y seguro, y que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo a las mujeres, niñas y adolescentes que lo soliciten bajo el marco legal aplicable.

La despenalización del aborto voluntario durante las primeras doce semanas del embarazo, como se propone en este Dictamen, y que estas dictaminadoras son coincidentes con la promovente, es el mínimo indispensable para permitir que las mujeres, niñas y adolescentes puedan acceder a los servicios de aborto seguro y gratuito para interrumpir sus embarazos.

- XI. Que, las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran que reformar todo el capítulo V "Aborto", del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como sus-

<sup>5</sup> Sobre este punto, véase la tesis de rubro "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES" [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

tento el garantizar el principio de exacta aplicación de la ley penal con la despenalización del aborto voluntario durante las primeras doce semanas de la gestación. No obstante, consideran que resulta necesario (en sintonía con los antecedentes jurisprudenciales de la SCJN<sup>6</sup>) realizar diferentes ajustes a los distintos artículos que integran dicho Capítulo V, fundamentalmente para separar el aborto (voluntario) y el aborto forzado en dos tipos penales distintos, toda vez que refieren diferentes conductas sancionables, pues en el caso del aborto (o aborto voluntario), la conducta puede ser realizada por la mujer embarazada (“aborto autoinducido”) o por quien la auxilie, con el consentimiento de ésta (“aborto consentido”); mientras que en el caso del aborto forzado, solamente puede cometerse por un tercero en contra de la voluntad de la mujer. De esta manera, se pueden establecer penalmente sanciones y excluyentes de responsabilidad distintas para cada conducta, en función de los bienes jurídicos que se desean proteger en cada caso, permitiendo la despenalización del aborto voluntario durante el primer trimestre del embarazo, pero garantizando la protección de la mujer embarazada ante un aborto en contra de su voluntad, en cualquier momento.

La derogación del artículo 152 responde a la justificación de que pierde todo sentido dejarle en este capítulo, pues en el caso del aborto voluntario se establece que únicamente se sancionaría cuando se hubiese consumado, es decir, cuando efectivamente se hubiese interrumpido completa y definitivamente el embarazo. En el caso del delito de aborto forzado, se propone que pueda sancionarse incluso en grado de tentativa, lo que quiere decir que aún y cuando el embarazo no fuese efectivamente interrumpido, cuando se haya intentado en contra de la voluntad de la mujer el mismo deberá sancionarse, tal como la iniciante lo justificó.

- XII. Que, estas dictaminadoras creen que cuando los servicios de aborto son inaccesibles para las mujeres que los necesitan o cuando las leyes de aborto e Interrupción Legal del Embarazo (ILE) son restrictivas, como sucede en nuestra entidad veracruzana, los Estados pueden ser responsables por la violación a los derechos humanos de las mujeres. Es decir, la falta de acceso al aborto legal y seguro es una violación a los derechos reproductivos de las mujeres veracruzanas y tiene un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos humanos, sus oportunidades de vida y su futuro. Por este motivo esta dictaminado-

ras consideran necesario legislar a favor de este derecho de las mujeres, y no caer en una omisión legislativa que por ese mero hecho transgreda los derechos de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminada, a la libertad reproductiva y a la salud sexual y reproductiva.

- XIII.—Que, estas dictaminadoras discurren que de conformidad con lo que establece el Artículo 1º Constitucional, el Poder Legislativo tiene a obligación de eliminar todas aquellas prácticas discriminatorias que estén en la legislación, y que generen una afectación a las personas, particularmente a las mujeres por razones de género.

De igual forma, estas dictaminadoras consideran que de acuerdo con el mismo artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente:

- a. **Derecho a la igualdad y a la no discriminación.** Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (28 de agosto de 2008); <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21469&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (fecha de consulta: julio de 2021).

de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.<sup>7</sup>

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres como meros agentes de reproducción.

- b. Derecho a la salud.** La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

La criminalización del aborto implica obligar a una mujer a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al impedirles que puedan decidir de manera libre, consiente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4º.

- c. Derecho a una vida libre de violencia.** Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

*“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las*

*circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”<sup>8</sup>*

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.<sup>9</sup>

- XIII. Que, estas dictaminadoras consideran que la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos, y que dicha situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales.

Tan sólo en el 2018, el Estado mexicano fue sometido a examinación al amparo de dos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). De igual manera, fue examinado directamente por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través del mecanismo conocido como Examen Periódico Universal (EPU). Estos ejercicios permitieron evidenciar los avances registrados, referir los motivos de preocupación y formular una serie de recomendaciones al Estado mexicano.

En el primero de ellos, acontecido en marzo de 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

### ***“Salud sexual y reproductiva***

*62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y perte-*

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º período de sesiones, párrafo 14.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 18.

<sup>9</sup> Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (2018). Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. Recuperado de: <https://bit.ly/2zEi3AU> [Consultado el 15 de julio de 2021]

necientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...<sup>10</sup>

Posteriormente, en julio de 2018, el Comité de la CEDAW (Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer) examinó el noveno informe periódico de México. En las observaciones finales sobre el informe, en el apartado de "Salud", el Comité CEDAW le reiteró a México las preocupaciones que manifestó en el 2013, y emitió nuevas recomendaciones:

#### SALUD

41. "El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Em-

barazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

d) a f) ...

42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte (México) que:

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, [E/C.12/MEX/CO/5-6], 28ª sesión, 2018, párrafo 62. Disponible en: <https://bit.ly/31GwAfh> [Consultado el 03 de junio de 2019]

accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado;

d) a f) ...”<sup>11</sup>

Por último, durante el desarrollo del tercer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) el 7 de noviembre de 2018, en el cual se revisó la situación que guarda México en materia de Derechos Humanos en general, diferentes países expresaron su preocupación respecto a la situación de los derechos sexuales y reproductivos —especialmente de las mujeres— en nuestro país, específicamente en lo que atañe a la criminalización del aborto, lo que derivó en seis recomendaciones en la materia provenientes de ocho países (las cuales el Estado mexicano se comprometió a resolver):

*“132.175 Garantizar la igualdad de acceso al aborto legal, al menos en los casos de peligro para la vida o la salud, a todas las mujeres en todos los estados mexicanos (Azerbaiján);*

*132.178 Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y garantizar el acceso al aborto legal y sin riesgo al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la niña (Dinamarca); Revisar y armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y permitir el aborto legal al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la mujer (Georgia); Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la salud o la vida de las mujeres (Eslovenia);*

*132.179 Armonizar y garantizar el derecho a la terminación voluntaria del embarazo a las mujeres víctimas de violación o embarazo precoz o que corran peligro (Francia);*

*132.181 Armonizar la legislación nacional sobre la terminación del embarazo y asegurarse de que este servicio se suministre legalmente y sin riesgo en todo el país (Albania);*

*132.193 Modificar la legislación, las políticas y las prácticas que discriminan a las mujeres y las niñas, en especial garantizando el acceso legal y sin riesgo al aborto (Nueva Zelanda);*

*132.206 Asegurarse de la armonización de los códigos penales de todos los estados mexicanos para que las mujeres, cualquiera sea su lugar de residencia, puedan acceder a la terminación legal, sin riesgo y voluntaria del embarazo, y garantizar el suministro de los servicios médicos correspondientes (Islandia);”<sup>12</sup>*

XIV. Que, en la anterior legislatura se hizo caso omiso a las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la AVGAC, para reformar los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal del Estado de Veracruz, al declarar improcedente dictaminar de manera positiva una iniciativa de reforma que presentaron diputadas y diputados de la Fracción Legislativa de MORENA, contraviniendo así las recomendaciones hechas a los Estados Parte en la ya referida Observación general N° 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en la Número 34 del apartado Obligaciones de los Estados Partes que a la letra dice:

*34. “Los Estados Parte tienen la obligación inmediata de eliminar la discriminación contra las personas y grupos y garantizar su igualdad de derecho a la salud sexual y reproductiva. Esto obliga a los Estados a **derogar o leyes y políticas de reforma que anulan o reducen cierta capacidad del individuo y el grupo de hacer efectivo su derecho a la salud sexual y reproductiva.** Una amplia gama de leyes, políticas y prácticas afecta a la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, **por ejemplo, penalización del aborto o leyes restrictivas del aborto.** Los Estados parte también deben asegurarse de que todos los individuos y grupos tienen igual acceso a toda la gama de información sobre la salud sexual y reproductiva, bienes y servicios, incluyendo mediante la eliminación de todas las barreras que determinados grupos pueden enfrentar”.*

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 153 Y 154, Y DEROGA EL ARTÍCULO 152, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

<sup>11</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe de México, [CEDAW/C/MEX/CO/9], 1608ª y 1609ª sesiones, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2Abk0Lp> [Consultado el 03 de junio de 2019]

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, [A/HRC/40/8], 40ª período de sesiones, 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2KnNbIO> [Consultado el 03 de junio de 2019]

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y se deroga el Artículo 152 todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

**Para efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**

**Artículo 150.-** A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, **una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación**, se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.

A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, **en los términos del párrafo anterior**, se le impondrán **de quince días a dos meses** de prisión **o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad**, y multa de hasta setenta y cinco días de salario.

**En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.**

**Artículo 151.- Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.**

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

**Artículo 152.- Se deroga.**

**Artículo 153.-** Si el aborto **forzado fuese causado** por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 154.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:**

I. ...

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;**

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte **o en riesgo de afectación a su salud**, a juicio del médico que la asista; o

IV. A juicio de **un médico**, exista razón suficiente **para diagnosticar** que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, **siempre que** se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS  
PRESIDENTA  
(RÚBRICA)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
SECRETARIA  
(RÚBRICA)

DIP. ÉRIKA AYALA RÍOS  
VOCAL

<><><>

## FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **[www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx)**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

**Palacio Legislativo**  
**Departamento del Diario de los Debates**  
**Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.**  
**Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.**  
**Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124**

**MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA**

**DIP. ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI**  
Presidenta

**DIP. MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidenta

**DIP. JORGE MORENO SALINAS**  
Secretario

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN**  
Coordinador del Grupo Legislativo Morena, Movimiento de Regeneración Nacional  
Presidente

**DIP. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO**  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

**DIP. ÉRIKA AYALA RÍOS**  
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto del Partido  
Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

**DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**  
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto “MC-PRD-DSP”

**ÁREA ADMINISTRATIVA**

**SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Lic. Domingo Bahena Corbalá

**SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**  
Mtra. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

**DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES**  
Lic. Lizbeth Hernández Capistrán

**DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES**  
Lic. Christian Toral Fernández